



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00507-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ.

I. Asunto a resolver

Entra el presente proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada.

II. Antecedentes

2.1. Correspondió a este Despacho, el proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de la referencia, mediante acta de reparto de fecha 4 de noviembre de 2021.

2.2. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho, por encontrarse cumplidos los requisitos legales, admitió la demanda, ordenando la aprehensión del vehículo objeto de garantía.

2.3. El 7 de abril de 2022, la deudora prendaria, allega memorial, en el que le otorga poder al Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ y solicitud de reconocimiento de personería

2.4. El 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó memorial de incidente de nulidad.

2.5. El 12 de febrero de 2023, la autoridad competente capturó el vehículo objeto de garantía y procedió a ponerlo a disposición de este Juzgado.

2.6. Atendiendo lo anterior, la apoderada del acreedor garantizado, solicita que se ordene la terminación del trámite por pago directo, teniendo en cuenta que se cumplió con el objeto del presente tal como se evidencia con la puesta a disposición realizada por la Policía Nacional el día 12 de febrero de 2023.

2.7. EL 21 de febrero de 2023, el apoderado de la deudora presenta solicitud al despacho tendiente a que se desestime la petición de terminación del trámite presentado por el acreedor.

III. Consideraciones

De entrada, advierte el Despacho, que el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la deudora prendaria en este asunto, se deberá rechazar de plano, toda vez que no tiene cabida dentro de esta clase de asuntos.

Cabe precisar, que la solicitud de aprehensión por pago directo es una diligencia, no un proceso judicial, que implique notificación al deudor de la admisión de la solicitud y de la orden de aprehensión, sí que menos traslado u oportunidad para controvertir lo pretendido por la parte solicitante en esta clase de asuntos, que tiene una regulación legal especial.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo de la Ley 1676 de 2013, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. **Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.***

Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. *ibidem*, núm. 3º, inciso 3º dispone en cuanto a la *Diligencia de aprehensión y entrega*:

"(...) Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición (...)".

Se trata pues, de una ejecución forzada, habilitada legalmente a través del contrato de garantía mobiliaria suscrito por el deudor, donde la actuación judicial se limita a verificar el cumplimiento de requisitos previos tales como la existencia del contrato, la inscripción y el registro del formulario, así como el aviso previo de solicitud de entrega al titular (etapa prejudicial), para proceder a emitir la orden de aprehensión y una vez retenido el vehículo, ponerlo a disposición del acreedor garantizado, actuación que cumplida, da lugar a la finalización del trámite, sin que haya lugar a debate litigioso alguno.

Atendiendo lo anterior, en el caso bajo estudio, el acreedor garantizado, con la presentación de la demanda, allegó como anexos, tanto el cumplimiento de la inscripción del formulario registral de ejecución como del aviso que le hiciera directamente a la deudora del inicio de la ejecución, dando así cabal cumplimiento a las reglas legales establecidas en cuanto a la notificación del deudor se refiere, previo a iniciar esta causa.

En este orden de ideas, la solicitud de nulidad radicada por HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, no tiene fundamento alguno y deberá ser rechazada por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 43, núm. 2 Código General del Proceso.

De otro lado, vista la solicitud de terminación presentada por el acreedor garantizado, por ser procedente, se accederá a ella, disponiendo la entrega del bien aprehendido y disponiendo, se libren los oficios correspondientes. Al respecto cabe traer a colación lo dispuesto por la ley 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.20. que expresa que: "canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el

procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la deudora prendaria HERMELINDA DÍAZ.

SEGUNDO: Declárese la terminación de todo trámite en el proceso de la referencia por pago, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, conforme a lo expuesto

TERCERO: CANCELAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del Vehículo automotor de PLACAS FWW517, servicio particular, modelo 2019, marca NISSAN, línea QASHQAI, carrocería WAGON, de propiedad de HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.001.921, que en su momento se libró a la Policía Nacional – SIJIN- Sección de Automotores. Ofíciase a dichas entidades para que proceda a la cancelación de esta medida.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Vehículo automotor de PLACAS FWW517, servicio particular, modelo 2019, marca NISSAN, línea QASHQAI, al BANCO FINANADINA en su calidad de acreedor garantizado o a la persona autorizada por este, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero DEPÓSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR ubicado en la Carrera 16 A 2 #32-121, de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Remítase el expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado de la solicitante varo4848@gmail.com

SEXTO: Sin lugar a condena en costas

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd907410db7e4b38e6f12f30541c751917025950c3c81d6ba4656c1d63685e7c**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>